

46  
VII.

A las Justicias que se justificare haber sido omisas en el cumplimiento de lo que previene el Capitulo antecedente, las harán exigir los Intendentes y Subdelegados la multa de quatrocientos ducados por la primera vez, y por la segunda doble cantidad, sin perjuicio de imponerlas las demás penas que corresponda, por dar lugar con su descuido, ó tolerancia al grave perjuicio que causa al Estado y á la Real Hacienda esta clase de gentes. Y á fin de averiguar las que cumplen, ó no, con esta precisa obligacion, encargarán muy particularmente á los Visitadores de la Renta del Tabaco, y á los Cabos y Tenientes de las Rondas de sus respectivos Partidos que se informen con el mayor cuidado en los Pueblos adonde fueren los Contrabandistas indultados, de si la desempeñan; y en caso de no executar, ó permitir, que alguno de los otros vecinos defraude la Real Hacienda, dará cuenta al Subdelegado respectivo, para que justificada la omision, ó disimulo, proceda á la exaccion de la multa, y á lo demás que se expresa; en el concepto de que será del desagrado de S. M. qualquiera gracia que dispensen en este punto á las Justicias que faltaren.

VIII.

A los Contrabandistas que no se presenten en el término que previene el Decreto, se les perseguirá con el mayor rigor, así por la Tropa, como por las Justicias y Resguardos, á fin de prenderlos, y que se les impongan las penas correspondientes.

Los

